



Honorables Magistrados:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA (Reparto).

E. S. D.

Ref. Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De. ROSA HELENA SIACHOQUE DE VELANDIA

Contra. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

LIGIO GOMEZ GOMEZ, mayor de edad, domiciliado en Tunja (Boyacá), identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 4.079.548 de Cienega (Boyacá), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 52.259 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la señora ROSA HELENA SIACHOQUE DE VELANDIA, mayor de edad, de la manera más atenta y respetuosa me dirijo a los Honorables Magistrados, para manifestar que, presento demanda en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", representada legalmente por su PRESIDENTE, doctor PEDRO NEL OSPINA SANTA MARIA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., o por quien haga sus veces al momento de la notificación, a fin de que previos los trámites procesales previstos en la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el proceso ordinario, y en ejercicio de la acción de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se provean favorablemente las pretensiones del presente libelo.

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Conforme a lo ordenado por la Ley 1285 de 2009, ante la Procuraduría General de la Nación se presentó tramite conciliatorio el día **Veinte (20) de Septiembre de dos mil Doce (2012)**, que por reparto le correspondió a la Procuraduría Cuarenta y Cinco (45) Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja (Boyacá), por medio del cual se buscaba llegar a un acuerdo respecto de las pretensiones de esta demanda; de esta forma, se surtió la etapa conciliatoria el día **Veintidos (22) de Octubre de dos mil doce (2012)** con la entidad demandada INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", declarándose FALLIDA la conciliación por no existir ánimo conciliatorio entre las partes, tal y como consta en la CERTIFICACIÓN No. 139 calendada veintidos (22) de octubre de dos mil doce (2012) expedida por la procuraduría.

PRETENSIONES

PRIMERA: Declarar que, es **NULA** la Resolución No. 19186 del veinticinco (25) de mayo del año dos mil doce (2012) expedida por el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, hoy COLPENSIONES, en cuanto que, por ella se NIEGA la Reliquidación de la Pensión de Jubilación a favor de mi mandante ROSA HELENA SIACHOQUE DE VELANDIA, con todos los factores componentes de salario devengados en el último año de servicio, en su calidad de Servidor Público.





SEGUNDA: Declarar que, es **NULA** la Resolución No. 22864 del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012) expedida por el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, hoy COLPENSIONES, en cuanto que, por ella se MODIFICA la Resolución No. 19186 del veinticinco (25) de mayo del año dos mil doce (2012), en el sentido de NO acceder a la solicitud de Reliquidacion de la Pensión a favor de mi mandante ROSA HELENA SIACHOQUE DE VELANDIA.

TERCERA: Declarar que, mi poderdante ROSA HELENA SIACHOQUE DE VELANDIA a TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, tiene derecho a que LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, proceda a RELIQUIDAR su PENSION DE JUBILACION, TENIENDO EN CUENTA TODOS LOS FACTORES SALARIALES DEVENGADOS EN EL ULTIMO AÑO DE SERVICIO, lo cual nos arroja la cuantía legal de pensión equivalente a la suma de: **\$1.815.337,00., efectiva a partir del dieciseis (16) de diciembre de dos mil ocho (2008)**, fecha de retiro definitivo del servicio oficial.

CUARTA: Condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” a que sobre las diferencias adeudadas a mi mandante, le pague las sumas necesarias para hacer los ajustes de valor de estas, conforme al Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.), sobre las diferencias dejadas de reconocer desde el día dieciseis (16) de diciembre de dos mil ocho (2008) y hasta cuando se pague su totalidad, tal como lo autoriza el Inciso 4 del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, y de conformidad con la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice inicial}}$$

QUINTA: Condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” a que si no da cumplimiento al fallo dentro del término establecido en el Inciso 3 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, pague en favor de mi mandante intereses moratorios conforme lo establece el artículo 192 Ibídem.

Las anteriores pretensiones tienen como fundamento la relación de los siguientes:

HECHOS Y OMISIONES

1. Mi mandante ROSA HELENA SIACHOQUE DE VELANDIA laboró al servicio del Estado, **en calidad de Servidor Público**, en los siguientes cargos y periodos:

- En la SECRETARIA DE EDUCACIÓN desde el veintinueve (29) de abril de mil novecientos setenta y uno (1.971) **al** quince de abril de mil novecientos setenta y cuatro (1.974).
- En la SECRETARIA DE EDUCACIÓN desde el veintiocho (28) de julio de mil novecientos setenta y cinco (1.975) **al** treinta (30) de julio de mil novecientos noventa y cinco (1.995).
- Con la RAMA JUDICIAL, desde el veintiséis (26) de enero del dos mil uno (2001) hasta el quince (15) de Diciembre del año dos mil ocho (2008).





2. Mi poderdante ROSA HELENA SIACHOQUE DE VELANDIA nació el día primero (1) de enero de mil novecientos cincuenta y uno (1951), por ende, cumplió su status jurídico de pensionada por edad, el día primero (1) de enero de dos mil seis (2006).

3. Mediante Resolución No. 013 del treinta y uno (31) de octubre de dos mil ocho (2008) mi poderdante ROSA HELENA SIACHOQUE DE VELANDIA fue retirada del servicio oficial, a partir del dieciseis (16) de diciembre de dos mil ocho (2008).

4. Mi mandante ROSA HELENA SIACHOQUE DE VELANDIA solicitó el reconocimiento de su pensión de jubilación ante el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, hoy COLPENSIONES, por lo cual, ésta Entidad ordenó dicho reconocimiento mediante la Resolución No. 6954 del veintiuno (21) de febrero de dos mil ocho (2008), modificada por la Resolución No. 10444 del doce (12) de marzo de dos mil nueve (2009), en cuantía de \$1.141.090,00, efectiva a partir del dieciséis (16) de Diciembre de dos mil ocho (2008), fecha de retiro definitivo del servicio oficial.

5. ROSA HELENA SIACHOQUE DE VELANDIA solicitó al INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, hoy COLPENSIONES, la Reliquidación de su Pensión de Jubilación de conformidad con todos los factores componentes de salario devengados en el último año de servicio y NO tenidos en cuenta en la Resolución de Reconocimiento de la Pensión, en aplicación de la Ley 33 de 1985 y Decreto Ley 1045 de 1978.

6. El INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, hoy COLPENSIONES por medio de la Resolución No. 19186 del veinticinco (25) de mayo del año dos mil doce (2012) NEGÓ la Reliquidación de la Pensión de Jubilación a favor de ROSA HELENA SIACHOQUE DE VELANDIA, manifestando que la normatividad aplicada para su reconocimiento pensional tiene asidero en lo plasmado en la Ley 100 de 1993 y Ley 797 de 2003, por ello el pedimento de Reliquidación se torna improcedente.

7. El INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, hoy COLPENSIONES, **profiere a motu proprio** la Resolución No. 22864 del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), por la cual, MODIFICA la Resolución No. 19186 del veinticinco (25) de mayo del año dos mil doce (2012), en el sentido de NO acceder a la solicitud de Reliquidación de la Pensión a favor de mi mandante ROSA HELENA SIACHOQUE DE VELANDIA.

8. ROSA HELENA SIACHOQUE DE VELANDIA nació el día primero (1) de enero de mil novecientos cincuenta y uno (1951) e inició a trabajar el día veintinueve (29) de abril de mil novecientos setenta y uno (1971), por lo cual, al primero (01) de abril de mil novecientos y cuatro (1994), tenía más de quince (15) años de servicio y más de treinta y cinco (35) años de edad, es decir, cumple a cabalidad con los dos (2) requisitos establecidos para ser beneficiado por el REGIMEN de TRANSICION contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, como lo son el TIEMPO DE SERVICIO Y LA EDAD.

9. ROSA HELENA SIACHOQUE DE VELANDIA al encontrarse cobijada por el Régimen de Transición de la Ley 100 de 1993, le corresponde la aplicación del régimen de pensiones anterior consagrado en la Ley 33 de 1985 y Decreto ley 1045 de 1978, normativa que se le debe aplicar de manera completa, pues decisión en contrario, IMPLICARÍA EL DESCONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DE ***INESCINDIBILIDAD DE LA NORMA***, tantas veces decantando por la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Honorable Corte Constitucional.





10. ROSA HELENA SIACHOQUE DE VELANDIA trabajó más de veinte (20) años como Servidor Público, por lo mismo, se le debe aplicar la Ley 33 de 1985 y Decreto Ley 1045 de 1978, normatividad ésta, que ordena que, la liquidación de la pensión de jubilación deberá efectuarse sobre lo devengado en el último año de servicio y con todos los factores componentes de salario, por lo mismo, y conforme a la certificación de Factores Salariales expedido por el Empleador, los factores base para la Reliquidación, son:

- 10.1.** Asignación Básica.
- 10.2.** Prima de Productividad.
- 10.3.** Bonificación por Servicios Prestados.
- 10.4.** Prima de Vacaciones.
- 10.5.** Prima de Navidad.
- 10.6.** Prima de Servicios.

11. Teniendo en cuenta todos los factores de salario devengados en el ÚLTIMO AÑO DE SERVICIO; es decir, desde el día dieciséis (16) de diciembre del año dos mil siete (2007) hasta el quince (15) de Diciembre del año dos mil ocho (2008), y conforme a lo prescrito en la Ley 33 de 1985 y Decreto Ley 1045 de 1978, se le debe reliquidar la pensión a favor de ROSA HELENA SIACHOQUE DE VELANDIA, de la siguiente manera:

PARA EL AÑO 2.007

Desde el diecisiete (17) al treinta (30) de Diciembre (total 14 días)

- Asignación Básica.....	\$849.577,00
- Prima de Vacaciones (Proporcional).....	\$ 39.469,00
- Prima de Navidad (Proporcional).....	\$ 82.227,00
- Prima de Productividad (Proporcional).....	\$ 35.399,00

PARA EL AÑO 2.008

Desde el primero (1) de enero al dieciséis (16) de Diciembre (total 11 meses y 16 días).

- Asignación Básica.....	\$22.191.425,00
-Prima de Navidad.....	\$ 2.158.846,00
-Prima de Vacaciones.....	\$ 991.347,00
-Prima de Productividad.....	\$ 1.004.265,00
-Bonificación por servicios.....	\$ 701.539,00
-Prima de Servicios.....	\$ 991.285,00

TOTAL FACTORES SALARIALES DE 12 MESES..... **\$29.045.379,00**

PROMEDIO \$29.045.379,00 dividido en 12 = \$2.420.449,00 X 75% = \$1.815.337,00, para dieciséis (16) de Diciembre del año dos mil ocho (2008) -fecha del retiro del servicio-.

12. Las Resoluciones No. 19186 del veinticinco (25) de mayo de dos mil doce (2012) y la No. 22864 del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), son actos administrativos que NIEGAN el Reconocimiento de Prestaciones Periódicas, por ende, la presente demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.





13. En contra de las Resoluciones No. 19186 del veinticinco (25) de mayo de dos mil doce (2012) y la No. 22864 del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012) NO procedían recurso alguno, por lo mismo, la VÍA GUBERNATIVA está legalmente agotada.

14. El último lugar de prestación de servicio de mi poderdante ROSA HELENA SIACHOQUE DE VELANDIA fue en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de TUNJA (BOYACÁ), por ende, el Tribunal Administrativo de Boyacá, es competente para conocer de la presente demanda.

NORMAS VIOLADAS

Constitución Política de 1991: artículos 1, 2, 6, 13, 25, 29, 48, 53 y 58.

Código Civil: artículo 10.

Ley 57 de 1887: artículo 5.

Ley 100 de 1993: Artículo 36.

Ley 33 de 1985.

Decreto Ley 1045 de 1978.

Decreto 2143 de 1995.

Ley 1437 de 2011 -Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-

CONCEPTO DE VIOLACIÓN

VIOLACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY COMO CAUSAL DE NULIDAD.

EL INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, hoy COLPENSIONES, en los Actos Administrativos contenidos en las Resoluciones No. 19186 del veinticinco (25) de mayo de dos mil doce (2012) y la No. 22864 del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012) al NEGAR LA RELIQUIDACION DE LA PENSION DE JUBILACION a favor de ROSA HELENA SIACHOQUE DE VELANDIA viola el artículo 48 de la Constitución Política de 1991, así mismo trasgrede el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 –Régimen de Transición- y por consiguiente deja de aplicar la Ley 33 de 1985 y Decreto Ley 1045 de 1978, para efectos de la reliquidación de la pensión de jubilación a favor de ROSA HELENA SIACHOQUE DE VELANDIA, con todos los factores salariales devengados en el último año de servicio.

La Entidad demandada desconoce el mandato constitucional consignado en el artículo 48 superior, en el sentido de no respetarle a ROSA HELENA SIACHOQUE DE VELANDIA las normas especiales contenidas en la Ley 33 de 1985 y Decreto Ley 1045 de 1978 para efectos de la Reliquidación de su Pensión de Jubilación, con todos los factores componentes de salario devengados en el último año de servicio, normas aplicables a los servidores públicos que se encuentran en el Régimen de Transición de la Ley 100 de 1993; precisamente el desconocimiento de dicho Régimen de Transición, conllevó a la NO APLICACIÓN INTEGRAL de la Ley 33 de 1985 y Decreto Ley 1045 de 1978, que le eran aplicables en su INTEGRIDAD a la señora ROSA HELENA SIACHOQUE DE VELANDIA.





De esta forma, el artículo 48 de la Constitución Política, prescribe:

“ARTICULO 48 DE LA CONSTITUCIONAL POLITICA.

La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

(...)

PARÁGRAFO TRANSITORIO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de los derechos adquiridos, el régimen aplicable a los miembros de la Fuerza Pública y al Presidente de la República, y lo establecido en los párrafos del presente artículo, la vigencia de los regímenes pensionales especiales, los exceptuados, así como cualquier otro distinto al establecido de manera permanente en las leyes del Sistema General de Pensiones expirará el 31 de julio del año 2010.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 4o. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014”.

El mandato constitucional es sumamente claro en determinar que, el Régimen de Transición establecido en la Ley 100 de 1993 y las normas que lo desarrollan no podrán extenderse más allá del treinta y uno (31) de julio de dos mil diez (2010).

La señora ROSA HELENA SIACHOQUE DE VELANDIA al nacer el día primero (1) de enero de mil novecientos cincuenta y uno (1951) e iniciar a trabajar el día veintinueve (29) de abril de mil novecientos setenta y uno (1971), se encontraba cobijada por el Régimen de Transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues al primero (01) de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994), tenía más de quince (15) años de servicio y más de treinta y cinco (35) años de edad, por ende, para efectos de la Reliquidación de su Pensión de Jubilación, se le APLICAN EN SU INTEGRIDAD las normas anteriores de los Servidores Públicos, estas son la Ley 33 de 1985 y Decreto Ley 1045 de 1978; de esta forma determinamos que consolidó su derecho a la pensión con anterioridad al treinta y uno (31) de julio de dos mil diez (2010), como quiera que, los veinte (20) años de servicio y los cincuenta y cinco (55) años de edad, los cumplió con anterioridad a ésta fecha.





Bajo esta perspectiva se concluye que, el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, hoy COLPENSIONES viola el artículo 48 de la Constitución Política al no respetar el Régimen de Transición de la ley 100 de 1993, y las normas que en su INTEGRIDAD SE LE APLICAN a ROSA HELENA SIACHOQUE DE VELANDIA, como son la Ley 33 de 1985 y Decreto Ley 1045 de 1978, máxime si consideramos que con anterioridad al **treinta y uno (31) de julio de dos mil diez (2010)**, él había consolidado plenamente su derecho pensional.

Entonces, el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, hoy COLPENSIONES en las Resoluciones No. 19186 del veinticinco (25) de mayo de dos mil doce (2012) y la No. 22864 del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012) al NEGAR LA RELIQUIDACION DE LA PENSION a favor de ROSA HELENA SIACHOQUE DE VELANDIA, está desconociendo la Ley, pues le está aplicando la norma que no le corresponde, como es la Ley 100 de 1993 y Decreto 1158 de 1994, pues conforme se demostró, mi poderdante al primero (01) de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994), tenía más de quince (15) años de servicio y más de treinta y cinco (35) años de edad, circunstancia ésta que implica que, de manera automática se le debe aplicar en su integridad las normas anteriores para efectos de la reliquidación de su pensión de jubilación, estas normas son la Ley 33 de 1985 y Decreto Ley 1045 de 1978.

De igual forma, la entidad accionada desconoce la Ley por vía de omisión, al obviar la inclusión de los siguientes factores salariales devengados en el último año de servicio, y son: ASIGNACIÓN BÁSICA, PRIMA DE PRODUCTIVIDAD, BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS, PRIMA DE SERVICIOS, PRIMA DE VACACIONES Y PRIMA DE NAVIDAD.

EL INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, hoy COLPENSIONES está desconociendo el Régimen de Transición de la Ley 100 de 1993, lo que significa que, debió proceder a reliquidar la pensión de jubilación de mi poderdante con fundamento en la siguiente normatividad: Ley 33 de 1985 y Decreto Ley 1045 de 1978, por consiguiente la referida liquidación ES SOBRE LOS FACTORES DEVENGADOS Y CERTIFICADOS EN EL ULTIMO AÑO DE SERVICIO, es decir, desde el **dieciséis (16) de diciembre del año dos mil siete (2007) hasta el quince (15) de Diciembre del año dos mil ocho (2008)**.

La negativa de reliquidar en legal forma, como ya se explicó y manifestó con suficiencia, no solo va en contravía de la norma, sino que, desconoce PRINCIPIOS DE ORDEN SUPERIOR como lo es la IGUALDAD, EQUIDAD Y FAVORABILIDAD consagradas en la Constitución Política en los artículos 13 y 53.

El principio del Derecho Administrativo consistente en que ***“LOS ERRORES DE LA ADMINISTRACION NO LOS PUEDE PAGAR LOS ADMINISTRADOS”***, mi mandante está pagando dichos errores, tanto por NO habersele incluido todos los factores devengados en forma correcta, como por haberse interpretado en forma errónea el Régimen de Transición, circunstancias que llevaron a la Entidad a NEGAR la RELIQUIDACION de la pensión sin tener en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, que legalmente le corresponde a ROSA HELENA SIACHOQUE DE VELANDIA. En estas circunstancias EL INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, hoy COLPENSIONES está interpretando las normas que regulan las pensiones en FORMA RESTRICTIVA y con un criterio único que no se entiende su aplicación.





Pues bien, Las normas anteriores que se debe aplicar a mi mandante de acuerdo al Régimen de Transición de la Ley 100 de 1993, son:

LEY 33 DE 1985, en su artículo 1 establece:

“ARTICULO 1o. *El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio”.*

DECRETO LEY 1045 DE 1978 en su artículo 45 establece:

“ARTICULO 45: De los factores de salario y para la liquidación de cesantía y pensiones. *Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieron derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario.*

- a). *La asignación mensual*
- b). *Los gastos de representación y la prima técnica,*
- c). *Los dominicales y feriados*
- d). *Las horas extras*
- e). *Los auxilios de alimentación y transporte*
- f). *La prima de navidad*
- g). *La bonificación por servicios prestados*
- h). *La prima de servicios*
- i). *Los viáticos*
- k). *La prima de vacaciones*
- l). *El valor del trabajo suplementario, en jornada nocturna o de descanso obligatorio.*
- m). *Las primas y bonificaciones” Negrilla y subrayo fuera del texto legal.*

Teniendo en consideración que, las normas aplicables para el presente caso, son: la Ley 33 de 1985 y Decreto Ley 1045 de 1978, es menester aclarar que, en relación con los factores salariales que deben tenerse en cuenta para efectos de la liquidación y reliquidación de las pensiones de los empleados del Estado con REGIMENES ESPECIALES anteriores a la Ley 100 de 1993, el Honorable Consejo de Estado – caso de mi mandante ROSA HELENA SIACHOQUE DE VELANDIA- ha expresado claramente que, deben tenerse como tales todos los dineros devengados con ocasión de la relación laboral y como retribución de los servicios prestados, a menos que exista una ley que expresamente le reste ese carácter a alguno en particular; por tanto, concluye la jurisprudencia que, **la enumeración del artículo 3 de la Ley 33 de 1985 no es taxativa, máxime si se advierte que en su inciso segundo admite la existencia de otros factores.** Por tanto, tenemos como, conforme lo establece el Honorable Consejo de Estado, se debe tener en cuenta el hecho de que, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente RECIBE EL FUNCIONARIO O EMPLEADO COMO RETRIBUCION DEL SERVICIO, es por ello que, conforme a una interpretación sistemática de la Ley 33 de 1985, a mi PODERDANTE SE LE DEBE RELIQUIDAR LA PENSION DE JUBILACION CON FUNDAMENTO EN TODO LO DEVENGADO Y DEBIDAMENTE CERTIFICADO en el ULTIMO AÑO DE SERVICIO.





En suma, el criterio expuesto anteriormente se evidencia en la SENTENCIA DE UNIFICACION proferida por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, con ponencia del Doctor VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA dentro del proceso No. 25000-23-25-000-2006-7509-01(0112-09) del cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010), cuya RATIO DECIDENDI, es clara en establecer que, las sumas que el servidor público recibió habitual y periódicamente en el último año de servicio constituyen salario base de liquidación, de esta forma, advierte el máximo tribunal de lo contencioso administrativo que el listado de factores de la Ley 33 y 62 de 1985 no es taxativo, sino meramente enunciativo. Establece el fallo:

“De la normatividad anterior a la expedición de la Ley 33 de 1985, tal como ocurre en el caso del artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, se observa que los factores salariales que debían tenerse en cuenta para efectos de determinar la cuantía de la pensión de jubilación eran superiores a los ahora enlistados por la primera de las citadas normas, modificada por la Ley 62 de 1985; aún así, también de dicho Decreto se ha predicado que no incluye una lista taxativa sino meramente enunciativa de los factores que componen la base de liquidación pensional, permitiendo incluir otros que también fueron devengados por el trabajador. La Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año, en el sentido de considerar que aquella enlista en forma expresa y taxativa los factores sobre los cuales se calcula el Ingreso Base de Liquidación de la pensión de jubilación, trae como consecuencia la regresividad en los Derechos Sociales de los ciudadanos, pues se observa sin duda alguna que el transcurso del tiempo ha implicado una manifiesta disminución en los beneficios alcanzados con anterioridad en el ámbito del reconocimiento y pago de las pensiones”.

(...)

“Ahora bien, en consonancia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio. Se excluyen aquellas sumas que cubren los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentando”.





EL INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, hoy COLPENSIONES citó como normas aplicables la Ley 100 de 1993 y Ley 797 de 2003, desconociendo los derechos adquiridos de mi mandante y las normas que le son aplicables, es decir, viola las normas anteriores. Si la nueva ley ENTREGA UN DERECHO a los afiliados que se encuentran en una expectativa en adquirir en un futuro la pensión de jubilación, la Entidad de Previsión encargada de reconocer y liquidar la prestación viola el derecho adquirido que da dicha norma, concretamente como lo ha denominado el legislador EL REGIMEN DE TRANSICION.

Queda demostrado que EL INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, hoy COLPENSIONES viola la Ley aplicable y es causal de nulidad del acto administrativo acusado.

FALSA MOTIVACIÓN COMO CAUSAL DE NULIDAD.

Honorables Magistrados, como se ha indicado en ésta demanda, a la señora ROSA HELENA SIACHOQUE DE VELANDIA para efectos de la RELIQUIDACION de su pensión de jubilación, COMO SERVIDOR PÚBLICO, le corresponde la aplicación de la Ley 33 de 1985 y Decreto Ley 1045 de 1978; pese a ello, EL INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, hoy COLPENSIONES, en desconocimiento de los antecedentes de hecho y derecho aplicables al caso, motiva falsamente las Resoluciones No. 19186 del veinticinco (25) de mayo de dos mil doce (2012) y la No. 22864 del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012) al NEGAR la Reliquidación Pensional con todos los factores salariales devengados en el último año de servicio.

La falsa motivación es causal de nulidad de la actuación administrativa demandada.

EL INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, hoy COLPENSIONES motiva falsamente las Resoluciones No. 19186 del veinticinco (25) de mayo de dos mil doce (2012) y la No. 22864 del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), pues las circunstancias de HECHO Y DERECHO consignadas en estos actos administrativos, no son los aplicables a mi mandante, pues los verdaderos fundamentos de hecho y de derecho que debió contener las resoluciones impugnadas hacen relación a la APLICACIÓN INTEGRAL de la NORMATIVIDAD ANTERIOR para efectos de proceder a reliquidar la pensión de jubilación con todos los factores componentes de salario y devengados en el último año de servicio.

EL INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, hoy COLPENSIONES no acepta que mi mandante ROSA HELENA SIACHOQUE DE VELANDIA se encuentra dentro del Régimen de Transición de la Ley 100 de 1993 y motiva falsamente las Resoluciones No. 19186 del veinticinco (25) de mayo de dos mil doce (2012) y la No. 22864 del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), de las cuales se solicita la nulidad, porque aplica la Ley 100 de 1993 y Ley 797 de 2003, normas que, como ya se ha manifestado hasta el cansancio no son aplicables a mi mandante.





Bajo esta perspectiva, el desconocimiento por parte del INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, hoy COLPENSIONES del antecedente fáctico de que mi mandante al **primero (01) de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994)** tenía más de quince (15) años de servicio y más de treinta y cinco (35) años de edad, lo cual le da derecho al Régimen de Transición de la Ley 100 de 1993, y aunado al hecho de que, la anterior situación automáticamente implica la aplicación de la normatividad anterior para efectos de la reliquidación pensional, postulado que también fue desconocido, necesariamente conllevan a que las Resoluciones No. 19186 del veinticinco (25) de mayo de dos mil doce (2012) y la No. 22864 del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), sean ANULADAS, y por ende, retirada del ordenamiento jurídico, pues mantenerla incólume implicaría una violación perpetua de los derechos fundamentales de mi mandante.

En suma, no se entiende como, EL INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, hoy COLPENSIONES desconoce los fundamentos de hecho y de derecho que obran en el expediente administrativo, y hacen relación a la certificación expedida por el Empleador, en la que se observan y se certifican los siguientes factores salariales, devengados por ROSA HELENA SIACHOQUE DE VELANDIA en el último año de servicio: ASIGNACIÓN BÁSICA, PRIMA DE PRODUCTIVIDAD, BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS, PRIMA DE SERVICIOS, PRIMA DE VACACIONES Y PRIMA DE NAVIDAD. Por lo mismo, no es admisible que la entidad demandada pese a que OBRABAN EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO los factores antes reseñados, decida arbitrariamente NO reconocer todos los factores salariales debidamente certificados y devengados en el último año de servicio.

PRUEBAS

Ruego al Honorable Magistrado, se decreten y se tengan como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES.

1. Solicitud de Reliquidación de la pensión elevada ante EL INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, hoy COLPENSIONES.
2. Resoluciones No. 19186 del veinticinco (25) de mayo de dos mil doce (2012) y la No. 22864 del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), por las cuales se NIEGA la Reliquidación de la Pensión de Jubilación.
3. Copia CERTIFICADO Factores Salariales devengados en el ultimo aaño de servicio por ROSA HELENA SIACHOQUE DE VELANDIA.
4. Copia de la Solicitud de conciliación elevada ante la Procuraduría con sello de recibido de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil doce (2012).
5. CERTIFICACION No. 139 calendada veintidos (22) de octubre de dos mil doce (2012) expedida por la Procuraduría Cuarenta y Cinco (45) Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja (Boyacá), por la cual se declara FALLIDA la Conciliación Prejudicial.





PETICIÓN ESPECIAL

En aplicación de lo establecido en el Parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 solicito a su señoría que en el **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA** se le indique a la entidad demandada de la obligación que le asiste de aportar con la **Contestación de la Demanda** el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO de mi poderdante ROSA HELENA SIACHOQUE DE VELANDIA y que contiene los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, con la debida constancia de notificación y ejecutoria de las Resoluciones No. 19186 del veinticinco (25) de mayo de dos mil doce (2012) y la No. 22864 del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012).

OFICIOS

De NO verificarse lo establecido en la petición anterior, respetuosamente solicito al señor Juez, se digne oficiar a COLPENSIONES, en la Carrera 10 No. 16 – 19 de Tunja (Boyacá), a fin de que remita Fotocopia Auténtica de todo el Expediente Administrativo del pensionado ROSA HELENA SIACHOQUE DE VELANDIA, identificada con la C.C. No. 33.445.103 con la debida constancia de notificación y ejecutoria de las Resoluciones No. 19186 del veinticinco (25) de mayo de dos mil doce (2012) y la No. 22864 del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012).

DISCRIMINACIÓN DE LA CUANTÍA

La cuantía está regulada por lo ordenado en el Inciso Final del Artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

Valor de la pensión reconocida.....	\$1.141.090,00
Valor de la pensión solicitada que equivale a la suma de..	\$1.815.337,00

Diferencia mensual corresponde a la siguiente..... \$674.247,00

PARA EL AÑO 2008

Desde el 16 de diciembre al 30 de diciembre son quince (15) días la diferencia corresponde a la suma de \$674.247,00 nos arroja un total..... **\$337.125,00**

PARA EL AÑO 2009

Desde el 1 de Enero al 30 de Diciembre son catorce (14) mesadas, con las dos mesadas adicionales. La diferencia de \$674.247,00 con el incremento del I.P.C. del 7.67% es igual a \$725.962,00 X 14 nos arroja la suma de..... **\$10.163.468,00**





PARA EL AÑO 2010

Desde el 1 de Enero al 30 de Diciembre son catorce (14) mesadas, con las dos mesadas adicionales. La diferencia de \$725.962,00 con el incremento del I.P.C. del 2.0% es igual a \$740.482,00 X 14 nos arroja la suma de..... **\$10.366.748,00**

PARA EL AÑO 2011

Desde el 1 de Enero al 15 de Diciembre, **para completar los tres años que establece el Inciso Final del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011,** son catorce (13) mesadas y quince (15) días, con las dos mesadas adicionales. La diferencia de \$740.482,00 con el incremento del I.P.C. del 3.17% es igual a \$763.956,00 X 13 mesadas y 15 días nos arroja la suma de..... **\$10.313.418,00**

Total cuantía..... **\$31.180.759,00**

COMPETENCIA

El Tribunal Administrativo de Boyacá, es competente para conocer del presente juicio por la cuantía en primera instancia, artículo 152, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, y por razón del territorio, pues el último lugar de prestación del servicio de ROSA HELENA SIACHOQUE DE VELANDIA fue en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tunja (Boyacá), artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFICACIONES PERSONALES

- La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” en la Carrera 10 No. 16 – 19 de Tunja (Boyacá) y **Correo Electrónico:** notificacionestutelas@colpensiones.gov.co

- La AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO en la Calle 70 No. 4 – 60 de Bogotá D.C., y **Correo Electrónico:** buzonjudicial@defensajuridica.gov.co

- La señora ROSA HELENA SIACHOQUE DE VELANDIA en la Carrera 8 No. 7 - 18 de Nobsa (Boyacá) de Tunja **Correo Electrónico:** diegoreneg@gmail.com

- El suscrito apoderado en la calle 22 No. 9 - 27 oficina 305 de Tunja, Telefax: 7443769 Cel: 3133496973 **Correo Electrónico:** gpabogadosasociados@gmail.com





ANEXOS

1. Seis (6) copias de la demanda con sus anexos para los traslados de rigor.
2. Una (1) copia de la demanda para el archivo de la Corporación.
3. Un (1) CD que contiene la Demanda en Formato PDF.
4. Los documentos aducidos en el acápite de pruebas.
5. El poder para actuar.

De los Honorables Magistrados,

Atentamente,

LIGIO GOMEZ GOMEZ

C.C. No. 4.079.548 de Cienega (Boyacá)

T.P. No. 52.259 del C. S. de la J.

